

formando un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, de que elevará una copia íntegra al gobierno, acompañada de su informe razonado; pero esto se entiende solo en el caso de que la suspension sea muy urgente, y como medida extrema despues de haber apurado sin fruto los demas medios: si el caso no es tan apremiante, consultará la suspension al gobierno (1). Al acordar la suspension de un ayuntamiento llama el gefe político como interinos á los concejales de los años anteriores por su orden, ó propone al gobierno el nombramiento libre entre los elegibles (2).

8. El gobierno tiene facultad para disolver los ayuntamientos y destituir á los alcaldes, tenientes ó regidores, sin perjuicio de pasar noticia de los hechos al tribunal competente para lo que haya lugar en justicia (3). Cuando el gefe político cree conveniente alguna de estas medidas, lo consigna en un expediente que remite original al gobierno, acompañando unalista de las personas que debieran de ser nombradas interinamente en el caso de verificarse la disolucion (4). Disuelto un ayuntamiento, se procede á nueva eleccion en el término de tres meses, en el

(1) Art. 63 del reglamento.

(2) Art. 64.

(3) Art. 68 de la ley.

(4) Art. 65 del reglamento.

entretanto el gobierno puede llamar para componer el ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar otros de entre los elegibles.

#### SECCION QUINTA.

##### **De los individuos de ayuntamiento y dependientes municipales.**

1. *Regidores.*—2. *Procuradores síndicos.*—3. *Nombramiento de los alcaldes pedaneos.*—4. *Su consideracion de delegados del alcalde.*—5. *Funciones que pueden desempeñar.*—6. *Secretario de ayuntamiento, su nombramiento, suspension y destitucion.*—7. *Sus obligaciones.*—8. *Secretarios de alcaldes.*—9. *Otros dependientes.*

1. *Regidores.* Hemos hablado ya de las atribuciones de los alcaldes y sus tenientes, vamos ahora á hacerlo de los demas capitulares y dependientes de ayuntamiento. Cambiado en gran parte el aspecto de nuestra administracion municipal, han cesado los regidores en ciertas funciones que ejercian en representacion de los ayuntamientos, viniendo á ser delegados del alcalde en las cosas que le confian: asi es que podemos decir que su cargo está reducido á tener voz y voto en las sesiones de ayuntamiento, á evacuar los informes que este ó el alcalde les pida, y

á desempeñar las comisiones que les dá el alcalde (1).

2. *Procuradores.* No existiendo hoy un cargo especial de procurador sindico, el ayuntamiento nombra á uno de los regidores en la primera sesion de cada año, para que ejerza sus funciones en todos los casos en que las leyes exigen su intervencion, y da parte al gefe político (2). El nombrado si fuere posible debe saber leer y escribir (3). Si pasa á desempeñar interinamente el cargo de alcalde ó teniente, ó se ausenta ó imposibilita temporalmente, el ayuntamiento designa otro regidor para que en el entretanto le reemplace (4), mas si deja de ser concejal ó es nombrado alcalde ó teniente, el ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe el cargo de procurador hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente (5). El procurador sindico puede ser reelegido indefinidamente, mientras conserva el caracter de regidor (6).

3. *Alcaldes pedaneos.* En los distritos que se componen de varias parroquias ó feligresias á larga

- 
- (1) Art. 87 de la ley.  
 (2) Art. 4. de la ley y 82 del reglamento.  
 (3) Art. 82 del reglamento.  
 (4) Art. 83.  
 (5) Art. 84 del reglamento.  
 (6) Art. 85.

distancia entre sí, se nombran alcaldes pedaneos para cada una de ellas, escepto en el caso de que en las mismas resida alguno de los tenientes (1). Los gefes políticos designan los puntos en que debe haberlos, y los nombra á propuesta de los alcaldes (2). El cargo de alcalde pedaneo, que debe recaer siendo posible en quien sepa leer y escribir (3), es gratuito, honorífico, obligatorio y bienal (4). Al concluir en sus funciones pueden ser reelegidos, si bien entonces tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo. El gefe político por graves causas puede suspenderlos ó destituirlos, dando cuenta al gobierno. En caso de impedimento temporal del alcalde pedaneo, le reemplaza el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo, hasta la determinacion del alcalde, que dá cuenta al gefe político de lo que resuelve (5).

4. Los alcaldes pedaneos son delegados del alcalde, y ejercen por lo tanto las funciones que este les señala, con arreglo á las leyes y disposiciones de la autoridad superior, y asisten á ayuntamiento siempre que en él se trata de asuntos de interés es-

- 
- (1) Art. 5 de la ley.  
 (2) Art. 86 del reglamento.  
 (3) Art. 90.  
 (4) Art. 87.  
 (5) Art. 93 del reglamento.

pecial de su demarcacion (1). Si se esceden de sus atribuciones, el alcalde hace respetar su autoridad, y lo pone en conocimiento del gefe político, para la resolucion ulterior (2).

5. Los alcaldes pedáneos solo pueden desempeñar las funciones siguientes:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arresando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias, de que dan inmediatamente noticia al alcalde.

2.º Cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.º Representar en juicio ó fuera de él, al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á el solo competan.

5.º Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes.

6. *Secretarios de ayuntamiento.* El ayuntamiento nombra su secretario (3): al efecto, cuando ocurre la vacante el alcalde da conocimiento al gefe político, quien lo anuncia en el boletin oficial, señalando un

(1) Art. 88 de la ley.

(2) Art. 91 del reglamento.

(3) Art. 89 de la ley.

mes de término para la presentacion de los aspirantes (1): este destino no vaca sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el ayuntamiento ó por el gefe político (2). El ayuntamiento no puede acordar la separacion sino en virtud de espediente, en que resulten los motivos de que dá cuenta al gefe político (3). El gefe político tambien debe instruir el oportuno espediente y remitir copia íntegra al gobierno, al tiempo que le dé parte de la suspension ó destitucion que creyese conveniente acordar (4). En las ausencias, enfermedades, suspension ó destitucion de los secretarios, son substituidos por la persona que la corporacion municipal designa (5).

7. El secretario no tiene voto en las deliberaciones del ayuntamiento (6), estiende las actas, certifica y autoriza con su firma los acuerdos, firma los libramientos y órdenes espedidas por el alcalde, para que reciba ó pague cantidades el depositario de los fondos del comun, asiste al alcalde para el despacho de los negocios cuando este tiene por conveniente ocupar-

(1) Art. 97 del reglamento.

(2) Art. 96.

(3) Art. 89 de la ley y 98 del reglamento.

(4) Art. 89 de la ley y 99 del reglamento.

(5) Art. 95 del reglamento.

(6) Art. 95.

le, tiene á su cargo el archivo si no hay otra persona destinada al efecto, y ejerce todas las demas funciones que las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales le confían (1).

8. *Secretarios de los alcaldes.* Aunque por regla general los secretarios de los ayuntamientos lo son de los alcaldes, en los pueblos en que la complicacion de los negocios lo exige, hay un individuo destinado espresamente al efecto. El gobierno es el que señala, á propuesta del gefe político, fundada debidamente, los pueblos en que el alcalde puede tener un secretario particular. Este empleo, igualmente que las dependencias de la secretaria, son de la eleccion del alcalde.

9. De los demas dependientes de ayuntamiento, nada debemos añadir á lo manifestado en las instituciones.

#### DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

1. *Razon de método.*—2. *Diversa clase de gastos.*—3. *Diversa clase de ingresos.*—4. *Formacion del presupuesto por el alcalde.*—5. *Su discusion y votacion en el ayuntamiento.*—6. *Su aprobacion.*—7. *Modo de cubrir el deficit.*—8. *Su devolucion al ayuntamiento.*—9. *Presupuestos adicio-*

(4) Art. 94 del reglamento.

*nales.*—10. *Pagos.*—11. *Cuentas.*—12. *Alcances.*—13. *Presidencia del ayuntamiento cuando se examinan las cuentas del alcalde.*—14. *Publicacion de las cuentas.*

1. No es nuestro objeto hablar aqui del gobierno económico de los pueblos, en todos sus pormenores: esto está ya hecho en las instituciones que adicionamos: réstanos solo indicar algunas alteraciones, que en los presupuestos de gastos é ingresos, y en el modo de formarlos, ha introducido la legislacion actual.

#### PRESUPUESTO DE GASTOS.

2. La ley divide los gastos en obligatorios ó voluntarios (1). Llama obligatorios:

1.º Los necesarios para la conservacion de las fincas del comun, y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados, y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al boletin oficial de la provincia.

(1) Art. 92 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

4.º Los gastos que ocasionen la instruccion primaria, y los establecimientos locales de beneficencia.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La impresion de las cuentas del comun.

7.º La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos, para socorro de los presos pobres.

8.º El pago de deudas y crédito de censos.

9.º Todos los demas gastos que están prescritos por las leyes á los ayuntamientos (1). Las diferentes clases de gastos, no comprendidos en la numeracion anterior, pertenecen á la clase de voluntarios (2).

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS.

3. Los ingresos son, ú ordinarios ó extraordinarios (3). Pertenecen á la clase de ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los ayuntamientos en las multas de toda clase.

(1) Art. 93.

(2) Art. 94.

(3) Art. 95.

4.º Todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen (1).

Son ingresos extraordinarios

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los prédios rústicos y urbanos, y el de los derechos que se enagenen.

4.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquier otro ingreso accidental (2).

#### FORMACION DEL PRESUPUESTO.

4. El alcalde forma el presupuesto municipal en el mes de agosto de cada año, por triplicado (3). Uno de los ejemplares está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento durante todo el mes de setiembre, con un sucinto y claro resúmen y con expresion de los medios que se propongan para cubrir el déficit si le

(1) Art. 96.

(2) Art. 97.

(3) Art. 91 de la ley y 107 del reglamento.

hubiere, anunciando el alcalde al público la existencia de los espresados documentos en la secretaria (1).

5. El ayuntamiento en el mismo mes de setiembre discute y vota el presupuesto aumentándolo ó disminuyéndolo segun estime conveniente (2). Puede incluirse en él una partida proporcionada para imprevistos, de la que disponga el alcalde con acuerdo del ayuntamiento, y decuya inversion debe hacerse especial mencion en la cuenta general (3).

6. Votado el presupuesto remite en 1.º de octubre (4) el alcalde los otros dos ejemplares al gefe político para obtener la aprobacion. A esta autoridad corresponde darla cuando la suma de ingresos ordinarios no llega en alguno de los cuatro últimos años á 200,000 rs., y si llega á esta cantidad pertenece al rey (5). En este último caso el gefe político remite al gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre (6). Tanto el gobierno como el gefe político pueden reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios, pero no hacer aumento alguno á no ser en los obligatorios: en uno y otro caso debe oirse

- 
- (1) Art. 109 del reglamento.  
 (2) Art. 94 de la ley y 107 del reglamento.  
 (3) Art. 102 de la ley.  
 (4) Art. 107 del reglamento.  
 (5) Art. 98 de la ley.  
 (6) Art. 108 del reglamento.

préviamente al ayuntamiento asociado con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales (1).

7. Cuando el producto de los ingresos no basta á cubrir los gastos obligatorios, se llena el déficit por un repartimiento ó arbitrio que el ayuntamiento propone á la aprobacion del gobierno (2); al efecto se forma con la debida anticipacion los expedientes oportunos, arreglados á instrucciones vigentes, los cuales el gefe político pasará á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirijen originales con su informe al gobierno, acompañando los presupuestos si llegasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir y que será el que resulte del presupuesto aprobado (3).

8. El gefe político debe devolver uno de los ejemplares del presupuesto municipal que se le remitió al alcalde despues de aprobarlo ó corregirlo, reservándose el otro ejemplar en su secretaria, anotado convenientemente (4): si por cualquier causa no se hallase aprobado el presupuesto á principio del año, continuará rigiendo el del anterior (5).

- 
- (1) Art. 100 de la ley.  
 (2) Art. 101.  
 (3) Art. 110 del reglamento.  
 (4) Art. 107 del reglamento.  
 (5) Art. 99 de la ley.

9. A las veces se hacen presupuestos adicionales para objetos indispensables, cuya necesidad es conocida, despues de la formacion del ordinario. En estos presupuestos se siguen los mismos trámites que dejamos marcados, pero en caso de urgencia podrá aprobarlos el gefe político, aun cuando corresponda hacerlo al gobierno, á quien deberá dar cuenta sin dilacion (1). En las obras nuevas que se proyectan y en los reparos y mejoras de consideracion que se intentan en las antiguas, se pasan los presupuestos de coste y planos al gefe político, á quien corresponde su aprobacion, si el gasto no llega á 100,000 rs., y desde esta cantidad en adelante al gobierno (2). Cuando para obras de utilidad pública ú otros objetos correspondientes á gastos voluntarios votados y aprobados en los términos referidos, hubiere que recurrir á impuestos extraordinarios por repartimientos ó arbitrios, se unirá al ayuntamiento, para la discusion y votacion, un número de mayores contribuyentes igual al de concejales (3).

10. El alcalde espide los libramientos para el pago de las cantidades presupuestas; el depositario mayor-domo es responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y puede por

- 
- (1) Art. 103.  
 (2) Art. 106.  
 (3) Art. 105 de la ley.

lo tanto negarse á pagar los libramientos del alcalde. El gefe político de acuerdo con el consejo provincial, decide las dudas que se suscitan con este motivo (1).

11. El alcalde presenta por triplicado al ayuntamiento, en el mes de enero de cada año, las cuentas del anterior: el ayuntamiento las examina y censura en el mes de febrero, dejando el alcalde un ejemplar en el archivo de la corporacion, remite los otros dos al gefe político en el dia 1.º de marzo para su aprobacion ó para la del gobierno; segun los casos que hemos dicho antes respecto á los presupuestos (2). Las cuentas del depositario-mayordomo, se presentan igualmente al exámen y censura del ayuntamiento, pasan despues al gefe político para su ultimacion en el consejo provincial, si el presupuesto no llega á 200,000 rs. y si llega se remite al gobierno con el dictamen del mismo consejo (3). El gefe político remite al gobierno antes del 1.º de junio, un ejemplar de la cuenta y una copia de ella con su informe y el del consejo provincial, en los casos en que su aprobacion no le pertenece (4), y en los demas devuelve al alcalde uno de los dos ejemplares que le remitió, puesta la aprobacion, conser-

- 
- (1) Art. 104.  
 (2) Art. 107 de la ley y 111 del reglamento.  
 (3) Art. 108 de la ley.  
 (4) Arts. 113 y 114 del reglamento.

vando el otro en su secretaria anotado convenientemente (1).

12. Cuando resulten alcances del exámen de las cuentas, deberán ser inmediatamente satisfechos; su depósito es indispensable si el interesado quiere ser oído en justicia, de cuyo recurso conocerá el consejo provincial con apelacion al tribunal mayor de cuentas (2).

13. El teniente alcalde mas antiguo, preside las sesiones del ayuntamiento en que se examinan las cuentas del alcalde, cuando continua la misma persona ejerciendo este cargo; el interesado puede asistir á las deliberaciones retirándose en el acto de la votacion (3).

4. Siempre que en las cuentas del alcalde llegasen los gastos á 100,000 rs. vn. se imprimirán y publicarán; si no llegan queda al arbitrio del ayuntamiento hacerlo ó no, pero deberán estar de manifiesto en la casa consistorial con los documentos justificativos por el término de un mes (4). Del mismo modo durante el mes de febrero estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, lo que se pondrá en conocimiento del público (5).

(1) Art. 112 del reglamento.

(2) Art. 109 de la ley.

(3) Art. 110.

(4) Art. 111 de la ley.

(5) Art. 115 del reglamento.

## DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

### A CORTES.

§. 1. Número de diputados.—§. 2. Electores.—§. 3. Elegibles.  
§. 4. Formacion de las listas electorales.—§. 5. Modo de hacer la eleccion.

#### §. I.

#### Número de diputados.

1. *Base del sistema electoral.*—2. *Division de las provincias en distritos electorales.*

1. El sistema electoral ha experimentado un gran cambio, tanto en la base de la eleccion como en el número de los diputados y en las circunstancias que se requieren para gozar del derecho electoral activo ó pasivo. Continua sin embargo el principio de la eleccion directa, mas verídico y menos espuesto á inconvenien-